


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 4.737 · 1939

# LEY 4737

Boletín Oficial, 24 de enero de 1939 · 15 artículos

*Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 4737*

*LEY 4737*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Los propietarios particulares, urbanos y rurales, podrán solicitar en compra al Gobierno de

la Provincia

y el Poder Ejecutivo queda autorizado para venderlo de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley y por los precios que en la misma se determinan, todo excedente de superficie de propiedad fiscal, que no corresponda al dominio público del Estado, que existan en sus respectivas propiedades y que aquéllos denuncien dentro del término de 120 días de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Respecto de los excedentes urbanos, solamente regirán las disposiciones de esta Ley, si las respectivas municipalidades se adhiriesen a sus disposiciones mediante ordenanzas y en este caso, el plazo establecido en el artículo anterior, correrá a partir de la fecha de la sanción de la misma.

Iguales normas regirán en los casos en que por ley especial se hayan declarado de propiedad municipal, los sobrantes comprendidos dentro del partido respectivo.

ARTÍCULO 3°. Los valores de compra se determinarán en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de excedentes ubicados por mensura judicial, o por haber sido determinados en planos registrados en los asientos de dominios del Registro de

la Propiedad

, el precio será del 40 por ciento del valor unitario que resulte de la valuación fiscal del inmueble respectivo;

b) Si se tratara de excedentes no ubicados, regirá como precio el 30 por ciento de la valuación fiscal, determinado como en el caso anterior, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;

c) Cuando el excedente de superficie no alcanzara al 1 por ciento de la tolerancia establecida por las disposiciones legales vigentes, el precio será el 20 por ciento de la valuación fiscal y su determinación se hará en la forma establecida en el inciso a).

ARTÍCULO 4°. Cuando el excedente denunciado sobrepase la tercera parte del título correspondiente, el Poder Ejecutivo podrá investigar los antecedentes del caso y si encontrare motivos suficientes, a su exclusivo criterio, podrá desestimar la solicitud de compra en acuerdo general de Ministros.

En cualquier caso el Poder Ejecutivo podrá rechazar la denuncia, si se comprobare que el exceso de superficie reclamada pertenece al dominio público del Estado o hubiere evidente

mala fe por parte del denunciante.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno, en caso de aceptación de la denuncia, no responderá por evicción ni saneamiento ni eximirá al peticionante de las acciones de terceros. La solicitud del interesado deberá contener, la aceptación expresa de esta disposición.

ARTÍCULO 6°. El propietario interesado presentará la solicitud de compra al Ministerio de Hacienda, expresando la superficie total del excedente que desea adquirir, adjuntando el título de propiedad y en caso de imposibilidad, el certificado de dominio respectivo o referencias suficientes, acompañando, asimismo, un plano en tela transparente, con tres copias heliográficas, recibo del impuesto inmobiliario y la boleta del Banco de

la Provincia

que justifique el depósito del precio a la orden de

la Tesorería General

, de acuerdo con lo que determina el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Llenados dichos requisitos, el Poder Ejecutivo ordenará el ingreso de la suma depositada, en la forma que dispone el artículo 10 de la presente Ley, remitiendo los antecedentes pertinentes a

la Escribanía Mayor

de Gobierno para la escrituración del excedente de superficie, en la forma denunciada por el propietario.

ARTÍCULO 8°. Todo adquirente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, quedará eximido del pago de los impuestos atrasados de Contribución Territorial, Caminos, Desagües, Adicional y sus recargos, que hubieran podido corresponder a la fracción adquirida hasta el día de la escrituración, como asimismo de todos los gastos que ésta demande por concepto de sellado, impuestos o inscripción.

ARTÍCULO 9°. Vencidos los plazos establecidos en esta Ley sin que se hubieran presentado propuestas de compra respecto de los excedentes de superficie ubicados en virtud de mensuras el Poder Ejecutivo procederá a su venta inmediata en remate público por intermedio de

la Oficina

de Tierras, tomando como base el precio que establece el artículo 3, inciso a) de la presente Ley.

Con respecto a los sobrantes no ubicados,

la Dirección General

de Rentas determinará su existencia por medio de las constancias del Catastro o del Registro de

la Propiedad

e investigará todos los antecedentes necesarios para establecer los derechos del Fisco, comunicando sus resultados al señor Fiscal de Estado para el ejercicio de las acciones tendientes a recuperar el dominio de los mismos.

Si estas acciones fuesen imposibles, por razón de prescripción,

la Dirección General

de Rentas procederá a efectuar las liquidaciones de impuestos atrasados y sus multas correspondientes a los 10 últimos años y ejercitará a su respecto las correspondientes al Fisco.

ARTÍCULO 10. El precio que se obtenga de las enajenaciones de los excesos de superficies rurales, ingresará a

la Cuenta

Ley 4331 de Catastro Parcelario y los que provengan de los excedentes urbanos se acreditarán en la siguiente forma: el 50 por ciento, libre de todo gasto, en el Banco de

la Provincia

a la orden de

la Municipalidad

respectiva, y el 50 por ciento restante, a la expresada cuenta del Catastro Parcelario.

ARTÍCULO 11. Salvo el caso de que fuera rechazada la denuncia en las dos primeras hipótesis previstas en el artículo 4, en todos los demás el depósito ingresará definitivamente al erario, sin aceptarse ninguna reclamación ulterior al respecto.

ARTÍCULO 12. Quedan en suspenso, mientras rija la presente Ley, todas las disposiciones de leyes o decretos análogos actualmente en vigencia, que se opongan a cualesquiera de sus cláusulas.

ARTÍCULO 13. Todo caso no previsto en el articulado de esta Ley, será resuelto por aplicación de las leyes y decretos vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 14. Los gastos de publicidad y todo otro que demande el cumplimiento de la presente, se tomarán de Rentas Generales y serán reintegrados con el producido de la misma.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 4737. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).